



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-04522-00

APROBADO EN ACTA NO. 168

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, en contra de **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 23 de octubre de 2023, con ocasión a las quejas realizadas por parte del señor QUINTERO MESA, en las cuales expone sus inconformidades con las decisiones que se han tomado en la multiplicidad de procesos que ha iniciado, aludiendo a que estos estarían revestidos de decisiones arbitrarias, con el fin de perjudicarlo en su persona como en igual sentido a su familia.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.” (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)”¹

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, se tiene que no se pueden determinar de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar que podrían contener la ocurrencia de conductas disciplinables, esto debido a la forma abstracta y difusa en la cual expone su molestia.

Quedo comprobado que no existen más documentos los cuales permitan ampliar el contenido de la queja; al no tener un móvil o hilo conductor del cual se pueda partir o una base lógica para poder determinar una actuación no se puede dar inicio a la acción judicial, por lo tanto, al encontrarse la queja en un estado tan precario sería un desgaste iniciar una actuación basado en relatos infundados.

Se debe mencionar que el relato² de los acontecimientos allegado a este despacho por el quejoso no reúnen los requisitos adecuados para considerarse una queja disciplinaria, añadido a ello se debe hacer mención que el lenguaje usado por este no es el adecuado, finalmente se debe decir que las afirmaciones de corrupción y

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

² Anexo 003 del expediente digital.

arbitrariedad que realiza en contra de las decisiones que han tomado los jueces que han conocido de la multiplicidad de procesos iniciados por el quejoso, son infundadas al encontrar sus pretensiones negadas en la variedad de ellos, además de una afronta personal en contra del sistema judicial y político colombiano.

Ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. *La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **EMPLEADOS POR DETERMINAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97598e60c78741fc260aca69400e3e7aae3d3c36694122241ca6b08dda0f1451**

Documento generado en 31/10/2023 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-04442-00

APROBADO EN ACTA NO. 168

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **REINALDO ALVAREZ MONTOYA**, en contra del **Dra. JOHANNA SMUNY TATIS BAYSER**, en su calidad de **JUEZ**, y en contra del **Dr. JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ**, en su calidad de **MAGISTRADO**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 09 de octubre de 2023, con ocasión a la queja realizada por parte del señor ALVAREZ MONTOYA, en la cual define como asunto “*Sentencia 2016-04805 de 2020 Consejo de Estado - Gestor Normativo - Función Pública*” y en su contenido expone lo siguiente, “*Sentencia 2016-04805 de 2020 Consejo de Estado - Gestor Normativo - Función*

Pública"<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165886> señor director general de la policía nacional general William René Salamanca Ramírez, saludos cordiales. Le reenvío esta sentencia del consejo de Estado, para que sea tenida en cuenta para mi caso concreto: evaluación de la presunción de inocencia y demás derechos contemplados en la ley 2196-2022 estatuto disciplinario policial, que son propios para la defensa material y/o técnica y el derecho de contradicción (ilicitud sustancial, cometida por la dirección escuela ESBOL TC Pablo Javier Galindo Valencia y sus asesores jurídicos). No siendo más me despido de usted atentamente Reinaldo Álvarez Montoya Agente profesional ponal curso #048 ESBOL de Tuluá Valle del Cauca Colombia 1983-2023(111891). Agente activó ponal Es un honor ser policía Estudiamos para servir Estabilidad laboral reforzada inescindible diagnóstico esquizofrenia paranoide hpuv-valle del Cauca Colombia 1984- 2023. DIOS Y PATRIA” (Sic a todo lo transcrito)

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del

presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la “*la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro*” Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, “*su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes*” (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.**(...)”¹*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine y analizado la documentación aportada por el relato del quejoso², se determina que su inconformidad se dirige frente las respuestas y decisiones que se le han realizado frente a los requerimientos que el quejoso ha presentado por medio de diversos mecanismos ordinarios y extraordinarios, las cuales siempre son de carácter negativo a sus pretensiones, llevándole a concluir que estas se han tomado de manera arbitraria con el único fin de atropellar sus derechos.

Tomando como base la documentación aportada por el quejoso, se observa que las peticiones realizadas son ante a la POLICIA NACIONAL, dentro de las cuales pide el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de la mora por este mismo concepto, la indemnización por el daño causado y un posible reintegro tomando como base que fue expulsado de sus labores al ser diagnosticado con esquizofrenia³, si bien se presentaron derechos de petición, también se presentó una tutela la cual, fue contradicha mediante los mecanismos establecidos para ello siendo siempre desfavorable para sus pretensiones, esto se debe a que gracias a las valoraciones de las pruebas se estableció lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, me permito traer a colación algunos apartes de la **Sentencia de Tutela Radicado No.76.001.31.09.017.2020-00051-00 de fecha 04/09/2020**, emanada por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, **mediante la cual se resuelven sus peticiones**, que a la letra dice:*

“(...) La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela, precisamente como es el caso en estudio.

Adicionalmente debe advertirse, que de acuerdo a la información allegada al plenario, se tuvo conocimiento que el curso de agente de policía no fue aprobado, por lo tanto, no ejerció como miembro activo de la Policía Nacional, al no hacerlo, no pudo haber recibido ingresos, por lo que no puede alegar a la fecha a través de la acción constitucional, que, por parte de la Policía Nacional, se le ha violado el mínimo vital, por habersele privado de todos los emolumentos, esto es, salarios, dejados de percibir desde 1983, él no aprobó el curso para policía y no fue miembro activo de la policía. (Subrayados propios)

Finalmente, la acción de tutela presentada por el señor REINALDO ALVAREZ MONTOYA, no cumple con el presupuesto de procedencia de inmediatez, se torna IMPROCEDENTE la misma, quien debió haber interpuesto la presente acción de tutela durante el tiempo razonable y no esperar como se dijo en anteriormente, veintinueve (29) años para pretender salvaguardar sus derechos fundamentales que considera vulnerados y que pudiese habilitar la intervención excepcional del juez constitucional (...).”

*Sentencia que finalmente declaro en su Artículo **Primero, “DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el señor REINALDO ALVAREZ MONTOYA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración***

² Anexo 003 y 004 del expediente electrónico.

³ Anexo 003 y Pdf 1/Anexo 004 del expediente electrónico.

de los derechos fundamentales al habeas data, integridad personal, libre desarrollo a la personalidad, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, por falta de INMEDIATEZ en su presentación, acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído". (Negrillas y subrayados fuera del texto)" (Sic a todo lo transcrito)

Por lo tanto una sanción disciplinaria a partir de su contenido, no resulta acorde con el estatuto superior; en ese orden, se debe recordar que esta Corporación no puede actuar como órgano de revisión de las determinaciones que estos adopten al interior del proceso y, por consiguiente, si el quejoso pretende controvertir las decisiones deberá hacer uso de las herramientas y/o recursos que el ordenamiento jurídico contempla para ello, en igual sentido esta corporación no puede emitir un juicio para determinar a qué parte le asiste o no la razón.

Decisiones de este tipo, que involucran la valoración de las pruebas arrimadas al proceso, se ubican dentro del ámbito de válida autonomía e independencia judicial que la Constitución y la Ley reconocen a los funcionarios judiciales, (art. 5 Ley 270 de 1996), por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el estatuto superior.

En ese sentido, no basta con la sola inconformidad de los quejosos con la decisión judicial, si la misma se advierte como razonada y jurídicamente admisible, pues como lo ha precisado nuestro Superior Funcional en reiterada jurisprudencia:

" (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”⁴

Así las cosas, la queja elevada por el señor ALVAREZ MONTOYA, deviene en hechos irrelevantes desde el ámbito disciplinario, pues debe recordarse que ese tipo de decisiones, que involucran la valoración de pruebas y las alegaciones que efectúen los intervinientes al interior de los trámites judiciales, compete única y exclusivamente a los Jueces del Conocimiento, en aplicación de los principios de **autonomía e independencia judicial** (art. 230 C.P. y 5º Ley 270 de 1996), que proscribe cualquier intromisión en la esfera o campo de acción de los operadores de justicia.

Así lo ha precisado la H. Corte Constitucional, cuando en Sentencia de Tutela T-238 de 2011 previó:

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y

⁴ Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

*aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**" (Negritas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) "La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia".

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) "Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados".

En ese orden, en casos como el sometido a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, igualmente nuestro superior funcional indicó:

"(...) Así las cosas, para esta Comisión es claro que la quejosa pretende trasladar al ámbito disciplinario aspectos que deben ser resueltos en el trámite contencioso administrativo correspondiente y busca que se analice el proveído que adoptó en su momento la Magistrada PEÑUELA ARCE, por lo cual, debe partirse de la premisa de que la decisión cuestionada se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia funcionales, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que al ser enfrentados con

las afirmaciones plasmadas en la queja, en donde insístase, se busca un reexamen del asunto, impiden a la jurisdicción disciplinaria formular reproche de esta naturaleza
(...)

Dichas así las cosas, al no configurar los hechos denunciados falta disciplinaria dada su irrelevancia, la Comisión se inhibirá de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 150, parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002.

La norma citada textualmente establece:

“Cuando la información o a queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”⁵

Con lo que respecta al disgusto elevado por el quejoso en contra del **Dr. JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ**, en su calidad de **MAGISTRADO**, el cual estaría incurriendo en posibles faltas disciplinables, este despacho debe precisar al respecto lo siguiente, el artículo 257 de la Constitución Política, dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

⁵ Radicado 110010102000201900144 00. Decisión del 12 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el artículo 91 de la Ley 1952 de 2019, determina:

“ARTÍCULO 91. FACTORES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.”

Así las cosas, dado que de manera puntual el escrito de queja del señor ALVAREZ MONTOYA, se dirige a cuestionar las actuaciones del Honorable Magistrado Dr. JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ, se estima necesario disponer la remisión de la queja y sus anexos a nuestro superior funcional, para lo de su competencia.

De acuerdo con lo anterior, debe concluir esta Sala de Decisión, que el caso sometido a consideración adolece de sustento factico sobre conductas disciplinables, lo que obliga a que esta Sala se deba declarar inhibida de avocar el conocimiento de los hechos.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del en contra de la **Dra. JOHANNA SMUNY TATIS BAYSER,** en su calidad de **JUEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR DE MANERA INMEDIATA las presentes diligencias a la **HONORABLE COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, para que asuma, si a bien lo tiene, el conocimiento de la presente averiguación y disponga lo que en derecho corresponda, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d293fea5f14309c0558d49f4a1175e454b5a2672871f722ac7b19ad0012ac552**

Documento generado en 31/10/2023 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-04516-00

APROBADO EN ACTA NO. 168

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA**, en contra de **EMPLEADOS DEL CONSEJO DE ESTADO**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 23 de octubre de 2023, con ocasión a las quejas realizadas por parte del señor QUINTERO MESA, en las cuales expone lo siguiente *“Ya surtidos los efectos penales, se me tiene que pagar el salario del cargo del narcoterrorista peor que Pablo Escobar, así: Como evasión la delincuente Aura Catalina Linares, no dio trámite a la destitución, no miró las pruebas, ni las confirmó, pruebas como la denuncia que el propio hijo del*

Gurrillero Narcotraficante Andrés Petro , denuncia en semana y en el mismo video muestra cómo le pasan el paquete de los 20 millones en panels de fajos, en una bolsa plástica y lo filma Juan Carlos Montes, el amigo desleal que le pone una trampa a su Padre Gustavo Petro, según relata en los petro videos de lacómplice Vicky Dávila y su compañero Jairo,

BUEN DÍA. Envío el video de prueba donde se demuestra que Gustavo Petro no llegó a la Presidencia de la República, por el ejercicio libre del voto, dice el hijo por la compra de votos y la registraduría, participé en la convocatoria para personas con Doctorado para ejercer cargos del gobierno y ap cuenta que lo denuncié para ocupar su cargo como Presidente, ya que con el video del hijo se demuestra que las elecciones fueron compradas y que presidente de forma legítima, me ha sacado, nomerecemos un Guerrillero del M-19 en el gobierno de Colombia, ya me violó los derechos humanos, tvida y la de mi familia, me puede mandar a matar” (Sic a todo lo transcrito)

Añadido a ello relata una serie de acontecimientos personales que le han acaecido a lo largo de su vida por los cuales ha presentado varios procesos tanto ordinarios como extraordinarios con el fin de lograr compensaciones monetarias a su favor.

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.** (...)”¹*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, se tiene que no se pueden determinar de manera precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar que podrían contener la ocurrencia de conductas disciplinables, esto debido a la forma abstracta y difusa en la cual expone su molestia.

Quedo comprobado que no existen más documentos los cuales permitan ampliar el contenido de la queja; al no tener un móvil o hilo conductor del cual se pueda partir o una base lógica para poder determinar una actuación no se puede dar inicio a la acción judicial, por lo tanto, al encontrarse la queja en un estado tan precario sería un desgaste iniciar una actuación basado en relatos infundados.

Se debe mencionar que el relato² de los acontecimientos allegado a este despacho por el quejoso no reúnen los requisitos adecuados para considerarse una queja disciplinaria, añadido a ello se debe hacer mención que el lenguaje usado por este no es el adecuado, finalmente se debe decir que las afirmaciones de corrupción y arbitrariedad que realiza en contra de las decisiones que han tomado los jueces que han conocido de la multiplicidad de procesos iniciados por el quejoso, son infundadas al encontrar sus pretensiones negadas en la variedad de ellos, además de una afronta personal en contra del sistema judicial y político colombiano.

Ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no existe queja que cumpla con los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

² Anexo 003 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **EMPLEADOS DEL CONSEJO DE ESTADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa1d8c0fb05a600e1d487ec538fad4764a6bdd2d034eb7924700b4cfc1b298**

Documento generado en 31/10/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
DEL VALLE DEL CAUCA**

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-04438-00

APROBADO EN ACTA NO. 168

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por la **ANA MARIA CARVAJAL FERNANDEZ DE SOTO, EN CALIDAD DE PRESIDENTA DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI Y ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL DE COLOMBIA (SINENTERCOL)** en contra de los **EMPLEADOS DEL CONSEJO DISTRITAL DE CALI, FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO, HERBERT LOBATON CURREA, RICARDO MONTERO GONZALEZ y GERARDO MENDOZA CASTRILLON**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 09 de octubre de 2023, con ocasión a la queja realizada el día 06 de octubre de 2023, donde se

encuentra definido el asunto como “QUEJA DISCIPLINARIA” y en su contenido expone lo siguiente “*En atención al mal actuar por parte de los señores Fabio Alonso Arroyave Botero, Herbert Lobaton Currea, Gerardo Mendoza Castrillón, Ricardo Montero González, en el servicio público del Concejo Distrital de Santiago de Cali, al generar detrimento patrimonial al Concejo Distrital, por los conceptos y decisiones tan erradas que se tomaron, pese a la múltiple y constante advertencia por parte de la organización sindical (SINENTERCOL), como persona jurídica y los miembros del sindicato a título personal, los cuales insistieron de forma reiterativa que el declarar insubsistentes a los miembros de la junta directiva de la organización sindical (SINENTERCOL) en el año 2022, los cuales ostentaban fuero sindical, era improcedente dicha declaratoria de insubsistencia, sin el levantamiento de los fueros respectivos correspondientes a 26 funcionarios despedidos, agravado por ser de forma unilateral y arbitraria, que tal decisión administrativa era violatoria del debido proceso, sin embargo, Fabio Alonso Arroyave Botero, Herbert Lobaton Currea, Gerardo Mendoza Castrillón, Ricardo Montero González, desconocieron la advertencia y obraron de forma caprichosa al punto de generar un detrimento patrimonial al Concejo Distrital de Santiago de Cali, por valor aproximado de \$ \$577.000.000” (Sic a todo lo transcrito)*

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura~~ previa convocatoria pública reglada ~~adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial~~, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

“Artículo 26. La falta disciplinaria. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

“Artículo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(…) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.**(…)”¹*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta

¹ Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, se puede precisar que no existen motivos que puedan llevar a establecer faltas disciplinarias pues analizando las pruebas allegadas a este plenario², sea lo primero indicar que la vigilancia judicial administrativa, es una herramienta eminentemente administrativa; este mecanismo, se establece para realizar un control sobre los términos en las actuaciones judiciales y su ejecución.

Se evidencia ante tales hechos, que se enmarcan en una actuación de carácter administrativo, donde se deben tomar los correctivos correspondientes, lo cual debe ser resuelto por las entidades competentes empezando por la oficina de control interno del Consejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio de su Oficina de Control Disciplinario Interno, pues ese es el escenario donde se debe resolver lo pendiente.

Así pues, cualquier pronunciamiento que realice esta corporación sobre los mismos, a manera de dirimir la controversia, desbordaría las competencias asignadas a esta instancia judicial, por lo que no es plausible dar curso a una investigación disciplinaria.

Teniendo en cuenta que no se vislumbra situaciones fácticas que en forma concreta configuren la transgresión del régimen disciplinario con las situaciones narradas, dadas las consideraciones expresadas en esta providencia.

En este sentido el Art. 212 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.” (negritas fuera del texto)

Al no tratarse de una queja disciplinaria, este despacho se inhibe de iniciar investigación alguna y remitirá por competencia las presentes diligencias al Consejo Distrital de Santiago de Cali, por intermedio de su Oficina de Control Disciplinario Interno, para su cargo.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala debe decir que es de fácil conclusión que no existe una queja que cumpla con los requisitos mínimos para que se configure una falta disciplinaria, lo que resulta irrelevante para el derecho disciplinario, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento de los hechos y, por el contrario, disponer la remisión de las diligencias.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario determina:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

² Anexos 004, y 005 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de **EMPLEADOS DEL CONSEJO DISTRITAL DE CALI, FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO, HERBERT LOBATON CURREA, RICARDO MONTERO GONZALEZ y GERARDO MENDOZA CASTRILLON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR LAS PRESENTES DILIGENCIAS al CONSEJO DISTRITAL DE CALI - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO, para su cargo.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

C.D.D.C.

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82a7636fc18172066e4684fce0d89041dd4ec7c62fdd2cbf38932a84c6a6a5c**

Documento generado en 31/10/2023 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali (V), 27 de octubre de 2023
Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Aprobada Acta Sala Unitaria N°164

Radicación:	76-001-11-02-000-2019-00412
Disciplinable:	Luis Ernelio Palacios Mena
Quejoso y/o Compulsa:	Nancy Murcia Gil
Decisión:	Auto de terminación por prescripción

I. ASUNTO POR TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente ordenar el archivo de la actuación al advertir la prescripción de la acción disciplinaria denunciada, para estos efectos se analizan los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto de fecha 1 de marzo de 2019 secuencia 55406, se asignó el conocimiento del presente asunto con fundamento en:

1. La queja:

La señora NANCY MURCIA GIL, a través de apoderada presentó queja disciplinaria en contra del doctor LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, con fundamento en los siguientes hechos:

- 1.1. La señora Nancy Murcia Gil buscó al doctor LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, para representarla en un proceso laboral contra las empresas EMPLEAR S.A. Y COOPROPIEDAD EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI PROPIEDAD HORIZONTAL.
- 1.2. La demanda se instauró el 7 de abril de 2015 radicado No. 2015-00185
- 1.3. La demanda fue inadmitida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito, la cual no fue subsanada.
- 1.4. Se instaura nueva demanda el 8 de julio de 2015, asignada al Juzgado 6 Laboral el Circuito radicado 2015-00391, inadmitida mediante auto del 24 de septiembre de 2015, la demanda fue subsanada y admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2016 y el 24 de mayo de 2017 el juzgado inactiva el proceso por CONTUMACIA ordenando el archivo del proceso, lo cual demuestra que el abogado descuidó y abandonó el proceso, dejando que prescribieran los derechos laborales.
- 1.5. En varias ocasiones la señora NANCY MURCIA GIL solicitó informes de la gestión, pero no fue posible obtener ninguna respuesta.
- 1.6. La censura disciplinaria se centró en dos reparos: indiligencia profesional y no presentación de informes.

Como pruebas la quejosa anexo los siguientes documentos:

- Correos electrónicos enviados al abogado sin respuesta alguna.
- Copia del resumen de las actuaciones del abogado radicado 2015-00185 Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali.
- Copia del resumen de actuaciones del abogado radicado 2015-00391 Juzgado 6 Laboral del Circuito.



Expediente N° 2019-00412-00

- Copia del poder otorgado al abogado por parte de la señora NANCY MURCIA GIL de fecha 20 de noviembre de 2013.
- Copia de la demanda laboral instaurada por la señora NANCY MURCIA GIL en contra de las empresas EMPLEAR S.A. Y COOPROPIEDAD EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI PROPIEDAD HORIZONTAL.

2. Acreditación del disciplinable y antecedentes

Mediante Certificación 182253¹ fechada el 14 de mayo de 2019, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, constató que el doctor LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, quien se identifica con la C.C. 11796504 y T.P. 74.868 se encuentra inscrito como abogado; así mismo, mediante Certificado de antecedentes disciplinarios de abogados 439383 del 14 de mayo de 2019, proferido por la Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria se constató que, contra el investigado, no aparecían registradas sanciones.

3. Actuaciones realizadas por esta Magistratura:

3.1. El **24 de mayo de 2019** se emite Auto que ordena la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado LUIS ERNELIO PALACIOS MENA.

4. Audiencia de pruebas y calificación provisional:

Se llevó a cabo en las siguientes sesiones

- 4.1. 16 de febrero de 2022
- 4.2. 15 de junio de 2022
- 4.3. 19 de octubre de 2022
- 4.4. 19 de enero de 2023
- 4.5. 26 de febrero de 2023
- 4.6. 4 de mayo de 2023

5. Audiencia de juicio

- 5.1. Sesión de fecha 2 de agosto de 2023

6. Pruebas solicitadas por el disciplinable para practicar en juicio

El disciplinable solicitó que se practiquen las siguientes pruebas:

- 6.1. Recepción de testimonios de los señores ZELENE VELASCO CHICANGANA, ALEXANDRA GRUESO CUERO, KEVIN RIASCOS y WILMER MORENO
- 6.2. Insistir a telefonía CLARO, para que certifique si en el rango comprendido entre los años 2013 al 2018, se cruzaron llamadas y mensajes whats app hacia la línea telefónica 310-8246797, provenientes de las líneas 318-7472371 y 316-5277748 y viceversa.

¹ Folio 32 expediente digitalizado documento 1 cuaderno original



Expediente No 2019-00412-00

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

III.I. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

III.II. Análisis del caso concreto

3.2.1. Problema jurídico

Establecer con fundamento en la queja disciplinaria interpuesta en contra del abogado **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA** si es procedente continuar con el trámite disciplinario o por el contrario se debe terminar de manera anticipada la actuación con fundamento en el artículo 103 del CDA.

3.2.2. Procedencia de la decisión de archivo

El artículo 103 de Ley 1123 de 2007, dispone que:

*Artículo 103. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o **que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

Al respecto, si bien, la Ley 1123 de 2007, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad - Artículo 57 -, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 *ibidem*, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: (i) el hecho atribuido no existió; (ii) la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria; (iii) el disciplinable no la cometió; (iv) la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad y/o (v) la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Ahora bien, la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez



Expediente N° 2019-00412-00

disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones (...) (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

*“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. **En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad (...)**”*

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario. (Negrita y subraya fuera del texto).

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.

3.2.3. Caso concreto – Prescripción de la acción disciplinaria

La señora NANCY MURCIA GIL, a través de apoderada presentó queja disciplinaria en contra del doctor LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, con fundamento en los siguientes hechos:

- a. La señora Nancy Murcia Gil buscó al doctor LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, para representarla en un proceso laboral contra las empresas EMPLEAR S.A. Y COOPROPIEDAD EDIFICIO TERMINAL INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS DE CALI PROPIEDAD HORIZONTAL.
- b. La demanda se instauró el 7 de abril de 2015 radicado No. 2015-00185
- c. La demanda fue inadmitida el 25 de junio de 2015 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito, la cual no fue subsanada.
- d. Se instaura nueva demanda el 8 de julio de 2015, asignada al Juzgado 6 Laboral el Circuito radicado 2015-00391, inadmitida mediante auto del 24 de septiembre de 2015, la demanda fue subsanada y admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2016 y



Expediente N° 2019-00412-00

el 24 de mayo de 2017 el juzgado inactiva el proceso por CONTUMACIA ordenando el archivo del proceso, lo cual demuestra que el abogado descuidó y abandonó el proceso, dejando que prescribieran los derechos laborales.

- e. En varias ocasiones la señora NANCY MURCIA GIL solicitó informes de la gestión, pero no fue posible obtener ninguna respuesta.
- f. La censura disciplinaria se centró en dos reparos: indiligencia profesional y no presentación de informes.

La censura disciplinaria se centró en dos situaciones:

4.1. Presunta indiligencia profesional: Toda vez que se instauró dos veces demanda ordinaria laboral, la primera fue inadmitida y luego rechazada, y en la segunda se ordenó la terminación del proceso por CONTUMACIA.

Frente a este reparo disciplinario, el despacho se pronunció en decisión del 4 de mayo de 2023, ordenando la terminación parcial del procedimiento, en virtud del acaecimiento de la prescripción de la acción disciplinaria.

4.2. No se presentaron informes de la gestión profesional encomendada:

Con respecto a esta segunda censura disciplinaria, el despacho se pronunciará con fundamento en los hechos probados dentro de la investigación disciplinaria:

Adelantada la investigación disciplinaria se pudo establecer:

- La existencia de una relación profesional entre el doctor LUIS ERNELIO PALACIOS MENA y la señora NANCY MURCIA GIL, en virtud del poder otorgado con nota de presentación personal de fecha 20 de noviembre de 2013.²
- El abogado LUIS ERNELIO PALACIOS MENA, interpuso demanda ordinaria laboral con radicado 760013105010201500185, archivada el 6 de julio de 2015, y una segunda demanda con radicación 760013105010201500391 tramitada ante el Juzgado 6 Laboral del Circuito, demanda que fue inadmitida el 24 de septiembre de 2015, subsanada el 21 de abril de 2016 ordenando archivo el 24 de mayo de 2017.
- De estas actuaciones, según la quejosa no se rindió informes por parte del profesional del derecho, para acreditar su dicho anexa copia de correos electrónicos enviados desde la cuenta nancymurcia@hotmail.com fecha **21 de octubre de 2017** en donde se requiere al abogado para que le envíe copia del contrato de prestación de servicios, un segundo correo electrónico enviado de la misma cuenta de correo reiterando la solicitud de envío de copia del contrato de prestación de servicios de fecha **23 de octubre de 2017**, un tercer correo en el mismo sentido de fecha **24 de octubre de 2017**, el 11 de enero de 2018, otro correo **del 2 de marzo de 2018**, en donde la quejosa es específica en requerir del togado informe de las gestiones y los datos del proceso.³

Con fundamento en los hechos establecidos se realizó la imputación jurídica de cargos:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: : Con grado de probabilidad se advierte que, el abogado LUIS ERNELIO PALACIOS no realizó la presentación de informes a la señora NANCY MURCIA GIL, en lo que concernía a las gestiones a él encomendadas.

² Folios 16 y 17 expediente digitalizado cuaderno 1 expediente original

³ Folios 9 a 12 expediente digitalizado cuaderno 1 expediente original



Expediente N° 2019-00412-00

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- ANTIJURIDICIDAD (L.1123/07) El abogado pudo haber infringido el deber de diligencia profesional, contenido en el numeral 10 del artículo 28, que señala: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...).
- TIPICIDAD: Con tal infracción el abogado pudo actualizar la falta contenida en el numeral 2 del artículo 37, que señala: Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.” La modalidad del verbo rector es omitir la rendición escrita de informes.
- CULPABILIDAD: Dicha falta pudo haber sido cometida a título de culpa, porque el abogado actuó de manera descuidada y negligente.

Pese a haber calificado la actuación, y en este momento encontrarse la actuación disciplinaria en etapa de juicio disciplinario, el despacho observa que la falta endilgada (artículo 37 numeral 2) se encuentra prescrita como a continuación se analizará, por lo que se torna imposible continuar con el trámite disciplinario debiendo disponer la terminación anticipada del procedimiento.

El artículo de la ley 1123 de 2007, establece:

Artículo 23. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción.

Y por su parte el artículo 24 del mismo código deontológico del abogado determina:

Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

En este caso, la H. Comisión Nacional ha sostenido que la prescripción se cuenta a partir del momento en que culminó la gestión:

“Del tenor literal de la norma se desprende entonces que el deber profesional de presentar o rendir informes al cliente encuentra su límite temporal en la finalización de la gestión profesional encomendada, situación que debe ser determinada por el operador judicial en cada caso concreto. Una interpretación contraria, extensiva por demás, conllevaría a un escenario en que la falta tendría vocación de permanencia ilimitada en el tiempo, inclusive más allá de la relación profesional establecida entre el mandante—mandatario, que tornaría inane la garantía de la prescripción”⁴

⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 8 de septiembre de 2021, Radicado n.º 500011102000 2017 00886 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



Expediente No. 2019-00412-00

En este orden, como se pudo establecer dentro de la investigación disciplinaria, el poder se otorgó el 20 de noviembre de 2013, con el cual se interpuso primeramente una demanda ordinaria laboral que fue repartida al Juzgado 10 laboral del Circuito de Cali con radicación No. 76-520-31-05-001-2015-00185-00, demanda que fue archivada el 6 de julio de 2015, y una segunda demanda con radicación 760013105010201500391 tramitada ante el Juzgado 6 Laboral del Circuito, demanda que fue inadmitida el 24 de septiembre de 2015, subsanada el 21 de abril de 2016 ordenando archivo el 24 de mayo de 2017.

Así las cosas, este Despacho advierte que, la finalización de la gestión profesional concluyó el **24 de mayo de 2017** fecha en la que se archivó el proceso indicando que se había ordenado la notificación a la parte demandada librándose los correspondientes citatorios, aquellas misivas judiciales fueron retiradas sin que a la fecha se haya incorporado prueba de su entrega a los demandados.⁵

En ese sentido, es dable concluir que esta jurisdicción contaba con la posibilidad de disciplinar esa omisión o retardo en la presentación del informe final establecido en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, hasta el 24 de mayo de 2022, por lo que se concluye que según los términos del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, en este asunto se configuró la prescripción de la acción disciplinaria.

Por lo expuesto, este despacho ordenará la terminación de la actuación disciplinaria que se inició en contra del abogado encartado, por acreditarse la configuración de la prescripción de la acción disciplinaria.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, por el medio más expedito posible. De igual forma, se informa que esta decisión puede ser apelada de conformidad con lo señalado en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 4 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en Audiencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra del abogado **LUIS ERNELIO PALACIOS MENA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Proyecto: LV

⁵ Auto 591 del 24 de mayo de 2017 proceso No. 2015-00391 expediente digital folio 25

Firmado Por:
Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b898642cd1e66ab2c66dfc077d7eea944c667f1f6b0ebf419209ae4647fe1e1**

Documento generado en 03/11/2023 09:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>